

Santiago, 24 de noviembre de 2016

VISTOS:

PRIMERO: Con fecha 29 de julio de 2014, don Néstor Gonzalo Rodríguez Neira, ingeniero comercial, en representación legal de Hotelería y Turismo la Chimba Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en calle Las Hualtatas N° 5448, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, compareció ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, solicitando se cite a una audiencia, a fin de acordar el nombramiento de un árbitro que resolviera la contienda existente entre su representada y la compañía Aseguradora Magallanes S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Fernando Varela Villarroel, ingeniero civil, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 5151, oficina 1801, comuna de Vitacura, Región Metropolitana. Con fecha 01 de septiembre de 2014, se llevó a efecto la audiencia decretada en dichos autos con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada. Por lo anterior, y atendida la imposibilidad de arribar a un acuerdo, el Tribunal dispuso que pasaran los autos para resolver. Con fecha 02 de septiembre de 2014, el 29º Juzgado Civil de Santiago resolvió designar como Juez Árbitro al abogado, don Juan Araya Elizalde, quien concurrió a notificarse personalmente de la designación el día 14 de noviembre de 2014 en la secretaría del Tribunal, jurando desempeñar el cargo fielmente y en el menor tiempo posible. **SEGUNDO:** Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2014, el Árbitro declaró constituido el compromiso y citó a las partes a comparendo para aprobar las respectivas bases del procedimiento, designando en el acto, como actuario, al Secretario Titular del 12º Juzgado Civil de Santiago, o a quien lo subrogue legalmente. El comparendo fue celebrado con fecha 21 de enero de 2015 en la sede del Tribunal Arbitral, ubicada en calle La Bolsa 81, piso 6, de la Comuna y ciudad de Santiago, con la asistencia de ambas partes, debidamente representadas por sus apoderados. En dicha oportunidad se fijó como objeto del

arbitraje resolver las dificultades surgidas entre las partes - Hotelera y Turismo La Chimba Limitada y Aseguradora Magallanes S.A.- en relación a las dificultades suscitadas respecto del contrato de póliza de seguros suscrito por las partes, y en particular con el Siniestro N° 012838778101, ocurrido con fecha 18 de enero de 2014. Asimismo, en dicho comparendo, las partes efectuaron las declaraciones y convinieron las reglas de procedimiento que el Árbitro aceptó y autorizó, y que constan en el Acta respectiva, a fojas 50 y siguientes de autos. **TERCERO:** A fojas 54, compareció la demandante, representada por el abogado, don Carlos Alberto Bravo Toutin, quien interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de Aseguradora Magallanes S.A. Lo anterior, por cuanto, según afirma, dos meses después que se efectuara un Informe de Liquidación Directa, respecto a un siniestro que afectó a un vehículo de propiedad de Hotelera y Turismo La Chimba Limitada, y en circunstancias que el vehículo ya se encontraba en el taller regulador de la aseguradora, ésta habría alterado las condiciones de pago de la cobertura, imponiéndole a su parte un pago sumamente gravoso. **CUARTO:** Al respecto, expone que su representada es propietaria del vehículo Jeep Grand Cherokee Laredo 4x4, 3.6, L Spring, negro metálico, año 2013, patente FKDL-37, Motor N° DC576830, Chasis IC4RJFAG4DC576830, el cual se encuentra asegurado por la póliza de vehículos motorizados plan full 1 98 022, N° 0128693795, de la aseguradora demandada. Señala que el día 18 de enero de 2014, en circunstancias que el vehículo antes singularizado se encontraba estacionado a la altura del N° 1748 de calle Islas Marianas, en la comuna de Vitacura, éste habría sido violentado por desconocidos, quienes habrían quebrado el vidrio trasero de la puerta trasera izquierda e ingresado a su interior, sustrayendo diversas especies y robando, asimismo, el portalón completo, esto es, la moldura del tapa maleta, la chapa del portalón, el vidrio de la puerta trasera izquierda, el tapiz del portalón, el tapa maleta, el sello, la manilla del portalón, la tercera luz de freno, el logo trasero del vehículo, el foco maleta, la luneta trasera pegada y el spoiler trasero, todos estos, elementos que conforman el portalón y la carrocería del Jeep. **QUINTO:** Señala que habiendo dado aviso del siniestro antes indicado a la compañía aseguradora, con fecha 27 de enero de

2014, ésta le habría remitido un correo electrónico, adjuntando Informe de Liquidación Directa que habría concluido favorablemente a la procedencia de la indemnización solicitada por los daños materiales, dirigiendo la orden de reparación N° 2264549 al taller Automotriz Aventura Motors S.A., a fin que procediera a la reparación del vehículo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º de las condiciones generales de la póliza. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad del asegurado de pagar, a favor del taller, la suma de 5 Unidades de Fomento, en su equivalente a \$116.995.- (ciento dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos), IVA incluido, por concepto de deducible. **SEXTO:** Destaca que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del D.S. 1055, en aquellos casos en que el informe de liquidación sea practicado directamente por el asegurador -como habría ocurrido en el particular-, éste sólo podrá ser impugnado por el asegurado, y no así por la compañía que, en dicho evento, debe proceder al pago dentro del plazo de 6 días. Así las cosas -continúa el demandante-, dado que su parte no habría impugnado el informe de liquidación directa -en el cual, por lo demás, fueron expresamente citadas las normas en referencia-, éste habría quedado afirme, obligando a la compañía aseguradora al pago de la indemnización respectiva, por la vía de proceder a reparar el vehículo siniestrado a su costa, sin perjuicio del ya citado deducible. **SÉPTIMO:** Sin embargo, dos meses después de haber sido informado que la aseguradora asumiría los costos de las reparaciones, y que a la Hotelera sólo correspondería el pago de un deducible ascendente a \$116.995.-, el asegurado habría recibido un nuevo correo electrónico de parte del liquidador directo a cargo del informe de liquidación, Sr. Javier Gazmuri Bañados, comunicándole que, habiendo reunido la totalidad de la documentación relativa al vehículo siniestrado, se reparó en que la cobertura de robo de accesorios, partes y piezas, tendría un límite de 40 unidades de fomento. En consecuencia, el monto que el asegurado debía pagar al taller mecánico aumentó de la cantidad de \$116.995.- (ciento dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos), IVA incluido, a un monto de \$4.517.083.- (cuatro millones quinientos diecisiete mil ochenta y tres pesos) más IVA. **OCTAVO:** En concepto de la actora, la situación antes referida implicaría un incumplimiento grave a la obligación de indemnizar los daños

que resultaron del siniestro, incumplimiento frente al cual se habría visto en necesidad de presentar un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, dos reclamos separados ante la Superintendencia de Valores y Seguros, y una demanda al Juzgado de Policía Local de Vitacura, todos trámites que resultaron infructuosos a su pretensión y que, en última instancia, derivaron en la interposición de la acción de marras ante este Tribunal de Compromiso. **NOVENO:** Complementando su exposición de los hechos, la demandante agrega que el 16 de abril de 2014, uno de sus representantes habría concurrido al taller regulador, Aventura Motors, donde constató que el vehículo no sólo no se encontraba reparado, sino que, agravando los hechos, presentaba nuevos daños en una de sus puertas delanteras. Señala que ante dicha situación, el jefe del taller mecánico habría reconocido que el daño se habría provocado como consecuencia de un accidente causado por uno de sus dependientes, obligándose a repararlo sin costo alguno para su parte. Aquel daño -afirma el demandante-, sería igualmente atribuible a la demandada, Aseguradora Magallanes S.A., debido a que fue ésta quien dispuso que el vehículo fuera derivado a dicho taller, encontrándose, por consiguiente, bajo su cuidado, en virtud de un depósito necesario. **DÉCIMO:** En lo que concierne al Derecho aplicable, la parte de Hotelería y Turismo la Chimba Limitada, cita los artículos 529 y 531 del Código de Comercio; los artículos 44, 1437, 1438, 1441, 1458, 1459, 1489, 1545, 1557, 1559, 2236 y 2242 del Código Civil; los artículos 254 del Código de Procedimiento Civil y, finalmente, los artículos 26 y 27 del D.S. 1055. **UNDÉCIMO:** En mérito de los hechos y razonamientos expuestos en lo principal del libelo respectivo, y de las normas legales invocadas, el demandante solicitó a esta magistratura tener por interpuesta demanda ordinaria de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Aseguradora Magallanes S.A., con el objeto que ésta fuera condenada al pago de lo siguiente: \$10.453.803.- (diez millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos tres pesos) por concepto de daño emergente, los cuales se desglosan en \$5.453.803.- (cinco millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos tres pesos) por el presunto valor de reparación del vehículo y \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) por gastos legales y honorarios de abogado en que habría debido incurrir; \$14.420.000.- (catorce millones

cuatrocientos veinte mil pesos) por concepto de lucro cesante, que se compondría por la pérdida resultante de no poder utilizar el vehículo siniestrado para los fines comerciales accesorios al giro de la demandante a que era destinado, y por el costo derivado de tener que arrendar un vehículo de características similares, en reemplazo de aquél; \$3.127.380.- (tres millones ciento veintisiete mil trescientos ochenta pesos) por concepto de daño moral y, finalmente, \$6.400.000.- (seis millones cuatrocientos mil pesos) por los perjuicios que se habría provocado al vehículo al interior del taller regulador. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas. **DUODÉCIMO**: En un otrosí del libelo en referencia, la demandante solicitó tener por acompañados, bajo apercibimiento del Art. 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos: mandato judicial con que actúa su representante; propuesta de seguro automotriz extendida por la aseguradora demandada, con fecha 07 de enero de 2013; copia de la póliza de seguro automotriz Nº 0128693795; copia de la denuncia efectuada respecto del siniestro de autos; orden de reparación del vehículo siniestrado, de fecha 27 de enero de 2014; copia de Informe de Liquidación directa de siniestro, de fecha 27 de enero de 2014; orden de trabajo Nº 12971, de fecha 27 de enero de 2014, de Aventura Motors; copia de correo electrónico enviado por don Javier Gazmuri Bañados, con fecha 07 de marzo de 2014; copia de denuncia realizada con fecha 13 de marzo de 2014 por el representante legal de la actora ante el Servicio Nacional del Consumidor y de la respuesta de dicho organismo; copia de reclamo realizado por el abogado de la actora ante la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 01 de abril de 2014 y respuesta de dicho organismo; serie de correos electrónicos enviados entre el abogado de la parte actora y don Juan Ignacio Olave y, por último, copia de reclamo realizado por el representante legal y el abogado de la actora con fecha 19 de agosto de 2014 ante la Superintendencia de Valores y Seguros. Los documentos antes enunciados se tuvieron por acompañados con citación, sin perjuicio de haberse excluido aquéllos signados con los numerales 16 y 17 en el otrosí respectivo, por no haber sido acompañados materialmente a los autos. **DÉCIMO TERCERO**: A fojas 120, comparece la demandada, Aseguradora Magallanes S.A., representada por el abogado, don Nicolás Canales Pastuszyk Von Poetsch, quien

contestó la demanda interpuesta por Hotelería y Turismo la Chimba Limitada, solicitando su completo rechazo, con costas. En síntesis, funda su defensa en que si bien efectivamente, con fecha 27 de enero de 2014, se remitió Informe de Liquidación Directa del siniestro al correo electrónico del representante del asegurado, en el cual se informó que, atendida la dinámica del siniestro declarado, la indemnización de los daños materiales sería acogida, con un deducible de 5 unidades de fomento, en la carta que precedió al informe y que habría sido igualmente incluida en el correo electrónico antes señalado, se habría advertido que la aplicación del deducible aún se encontraba en análisis, dando a entender que, en consecuencia, aún no se había adoptado una posición definitiva respecto al alcance de la indemnización. **DÉCIMO CUARTO:** Explica que la decisión que fue adoptada por la aseguradora con posterioridad -e informada al asegurado como decisión definitiva-, de limitar la indemnización al 10% del valor comercial del vehículo, con un tope de 40 UF, se justificaría en los propios términos de la póliza, conforme a cuyas *"Condiciones Generales"* -y, en particular, a lo dispuesto en su artículo 2, relativo a definiciones-, el portalón constituiría una pieza o parte, las cuales se encontrarían sujetas a una cobertura específica que correspondería, precisamente, a un 10% del valor comercial del vehículo, con tope de 40 UF. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los conceptos demandados por la actora, señala que al haberse otorgado una cobertura conforme con los términos de la póliza y habiéndose observado el principio de buena fe contractual, no podría serle imputado dolo o culpa grave, excluyendo la posibilidad de que pueda serle atribuida responsabilidad por los perjuicios previstos e imprevistos, como fuera alegado por la actora. Asimismo, señala que nunca hubo mora por parte de la aseguradora en el cumplimiento de la obligación de indemnizar, pues es lógico que la reparación del vehículo demore más de 6 días en realizarse. En lo que concierne al particular del lucro cesante, observa que éste no sería procedente, toda vez que el vehículo siniestrado no estaba originalmente destinado al transporte de pasajeros. Asimismo, en lo que respecta al daño moral, indica que no existe fundamento para demandarlo, ya que, siendo el asegurado una persona jurídica, no ha visto afectado su nombre, su honor, ni tampoco su reputación comercial, marca o prestigio; respecto al valor en que éste es

fijado por la contraria, observa que tampoco habría justificación alguna que permitiera arribar a dicha suma. Respecto del daño emergente, afirma que el costo de reparación alegado por el demandante no sería efectivo, toda vez que, aún cuando se aceptase su tesis, debiera descontarse el deducible, ascendente a 5 UF. En cuanto a la suma de \$5.000.000.- que la demandante reclama por costos asociados a la contratación de servicios legales, señala que ello resulta inoportuno, toda vez que tales costos deben ser determinados al momento de efectuarse la regulación de las costas, haciendo presente, a mayor abundamiento, que fueron gastos en que el asegurado incurrió de manera voluntaria. **DÉCIMO SEXTO:** En relación a la controversia acerca de la eventual inobservancia de un supuesto contrato de depósito necesario, señala que dicha materia no estaría comprendida bajo la jurisdicción y competencia de este Juez Árbitro, toda vez que la cláusula compromisoria introducida en el contrato de seguro de marras, no otorgaría facultades para conocer de ninguna diferencia, dificultad o controversia surgida de la relación emanada de un supuesto contrato de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que no se estaría ante la presencia de un depósito en los términos del artículo 2236 del Código Civil, dado que su representada jamás se habría constituido en depositaria del vehículo, ni concurren a su respecto los elementos del contrato de depósito necesario a que alude el demandante. A mayor abundamiento, explica que al encargar la reparación del vehículo siniestrado a un garaje de su confianza, la aseguradora procedió en conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º de las "Condiciones Generales" de la póliza, que le permite optar entre otorgar una indemnización en dinero o, como se hizo en el particular, encomendar su reparación a un taller, lo que habría sido aprobado por el propio asegurado.

DÉCIMO SÉPTIMO: En subsidio de las alegaciones antes vertidas, y para el evento que se estime que a la aseguradora efectivamente le asiste una responsabilidad a título de depositaria, por los daños experimentados por el vehículo siniestrado dentro del taller mecánico, sostiene que la cuantía demandada resulta improcedente. Lo anterior, por cuanto, para calcular la indemnización que alega por dicho concepto, la demandante exige el 20% del valor comercial del vehículo - tomando un valor de referencia de \$32.000.000.- (treinta y dos

millones de pesos)-, en circunstancias que el vehículo fue adquirido el 16 de enero de 2012 en la cantidad de \$21.490.000.- IVA incluido. Por otro lado, observa que la contraria tampoco habría justificado la razón de aplicar un 20% del valor comercial ni acreditado los perjuicios sufridos, debiendo considerarse especialmente que la puerta dañada habría sido completamente reparada por el taller Aventura Motors. En suma, y considerando las alegaciones antes expuestas y normas legales invocadas, Aseguradora Magallanes S.A. solicita tener por contestada la demanda, y que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas. **DÉCIMO OCTAVO:** A fojas 127 compareció el demandante evacuando el trámite de réplica, refrendando lo que fuera expuesto en la demanda y agregando las consideraciones que constan en el libelo respectivo. Explica que la advertencia formulada en correo electrónico de fecha 27 de enero de 2014, conforme a la cual su caso se encontraría en análisis para la aplicación del “*deducible inteligente*” -que luego sirvió de base para que la aseguradora modificara su criterio- conllevaría un incumplimiento contractual y que el “*deducible inteligente*”, por lo demás, haría referencia a un supuesto particular, definido en la misma póliza, que no guardaría relación con la problemática subsecuente. Observa, asimismo, que la carta e Informe de Liquidación Directa del siniestro ya habían cuantificado la suma que debía ser pagada por el asegurado por concepto de deducible, fijándolo en la cantidad de \$116.955.- IVA incluido, sin que ello fuera objeto de impugnación alguna, cuestionando, a mayor abundamiento, que el portalón sea una pieza o parte del vehículo, como fue luego concluido por la aseguradora. En cuanto al cuestionamiento efectuado por la contraria respecto del daño moral, señala que en el particular éste se refiere al que habría experimentado el dueño y representante legal de la demandante y, finalmente, que no cabría duda de la concurrencia de un contrato de depósito. **DÉCIMO NOVENO:** A fojas 136 de autos, compareció el demandado evacuando el trámite de la dúplica, reiterando todo lo expuesto en la contestación de la demanda, y señalando que la controversia debiese resolverse conforme a las normas sobre contrato de seguro vigentes a la fecha de la contratación de la póliza N°0128693795 y no de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio sobre contrato de

seguro, incorporadas por la ley N° 20.667, toda vez que éstas últimas sólo serían aplicables a partir del 1° de diciembre de 2013. En cuanto a la naturaleza del contrato objeto de este litigio, advierte que éste versa sobre un seguro de riesgo nominado, que únicamente resultaría aplicable a los riesgos señalados en el propio contrato y no así respecto de aquéllos no previstos por la póliza. Seguidamente, erraría la actora al afirmar que resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 536 del Código de Comercio. Señala que la póliza distinguiría precisa y concretamente tres objetos asegurados: el vehículo en su totalidad, sus piezas y partes, y sus accesorios. Asimismo distinguiría tres coberturas: por daño propio o daño material, por robo, hurto o uso no autorizado, y por responsabilidad civil extracontractual. Conteste con lo anterior, la aseguradora habría cumplido con evacuar la orden de reparación al garaje automotriz Aventura Motors S.A., señalando que el deducible de 5 UF sería de cargo del asegurado y que, el análisis del deducible, habría tenido por objeto descartar variaciones en la cobertura en la revisión técnica del vehículo. En cuanto a la indemnización por daño moral que pretende la actora, sostiene que ésta reconocería en su réplica que se trata del daño experimentado por el representante legal de la empresa demandante, y no por la propia demandante. Por último, agrega que, en cuanto a la acción derivada del supuesto incumplimiento del contrato de depósito necesario, la demandante no se habría hecho cargo de las excepciones opuestas, limitándose simplemente a señalar que Aseguradora Magallanes S.A. debía responder por el daño causado en el taller. **VIGÉSIMO:** A fojas 141, consta que las partes fueron debidamente citadas a comparendo de conciliación, el cual fue suspendido hasta el día 06 de agosto de 2015. En la fecha señalada, éste fue reanudado con la asistencia de ambas partes, sin embargo, la diligencia se tuvo por frustrada, procediéndose a recibir la causa a prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 147, la causa fue recibida a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1) Existencia, contenido y

alcance de la cobertura de contrato de seguro o póliza de seguro celebrado entre las partes en relación al vehículo siniestrado; 2) Efectividad de encontrarse la demandada en mora y/o incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la demandante; 3) Efectividad que la demandada respondió al siniestro en forma oportuna y con apego a lo dispuesto en el contrato de seguro o póliza de seguro celebrado entre las partes; 4) Efectividad que el demandante se haya visto privado de la tenencia del vehículo siniestrado desde enero de 2014, por motivos imputables a la demandada; 5) Efectividad de haberse constituido la demandada en depositaria del vehículo siniestrado; 6) Existencia de perjuicios experimentados por la demandante, hechos que los configuran, y el monto a que éstos ascienden. **SEGUNDO:** Que a fojas 166 y siguientes, la parte demandante acompañó los siguientes documentos, con fines probatorios: 1) Informe y cotización del portalón sustraído al asegurado, emitido por el concesionario de la marca Jeep, Guillermo Morales Robles; 2) Informe de liquidación directa del siniestro, de fecha 27 de enero de 2014, emitido por don Javier Gazmuri Bañados; y 3) Croquis que contiene la especificación detallada de cada una de las partes o repuestos incorporado al portalón del vehículo. Asimismo, a fojas 186, acompañó un set de fotografías que dan cuenta del estado actual del automóvil en las dependencias del taller Aventura Motors, y del hecho de que éste aún no cuenta con la reparación de su portalón trasero. A fojas 193, en tanto, acompañó documento emitido por Aseguradora Magallanes, con la descripción de la póliza de seguros para vehículos motorizados - condiciones generales / cláusulas adicionales / condiciones particulares y, a fojas 201, copia de captura de pantalla de la página web de la demandada, en la que aparece la descripción del seguro de automóvil contratado por el Asegurado. **TERCERO:** Que a fojas 210, la parte demandada solicitó se tuvieran por acompañados, con citación, los siguientes documentos: 1) copia de reclamo N° 2014040032623, presentado el 01 de abril de 2014 ante la Superintendencia de Valores y Seguros, por don Carlos Alberto Bravo Toutin; 2) Oficio 12.589 de fecha 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Valores y Seguros, dirigido a Aseguradora Magallanes S.A.; 3) Copia de carta de respuesta N° DL298/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, obtenida desde los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros; 4)

Copia de carta de fecha 19 de mayo de 2014, enviada por Aseguradora Magallanes a la Superintendencia de Valores y Seguros; 5) Copia de oficio 17.302 de fecha 26 de junio de 2014 de la Superintendencia de Valores y Seguros, dirigido a don Carlos Alberto Bravo Toutin; 6) Copia de carta Nº 2014080090147 de fecha 19 de agosto de 2014, enviada por don Carlos Alberto Bravo Toutin a la Superintendencia de Valores y Seguros; 7) Copia de oficio Nº 27.229 de fecha 13 de octubre de 2014, dirigido por la Superintendencia de Valores y Seguros a Aseguradora Magallanes S.A.; 8) Copia de carta DL632, emanada de Aseguradora Magallanes S.A.; 9) Copia de carta Nº de referencia 7517896 enviada por el Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor al representante de la sociedad demandante; 10) Copia de sentencia ejecutoriada de fecha 04 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de Policía Local de Vitacura; 11) Copia de reclamo Nº 2015120149966, presentado por el representante legal de la sociedad demandante, ante la Superintendencia de Valores y Seguros; 12) Copia de oficio Nº 915, de fecha 13 de enero de 2015, dirigido por la Superintendencia de Valores y Seguros a Aseguradora Magallanes S.A.; 13) Copia de carta DL20/2016 de fecha 20 de enero de 2016, enviada por Aseguradora Magallanes S.A. a la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, a fojas 253, la parte demandada acompañó, con citación, 1) Certificado de fecha 19 de enero de 2016, emitido por el Gerente del servicio post venta de la planta D&P de la empresa Guillermo Morales; 2) Copia de publicación de la revista "*Muy Interesante*"; 3) Copia de publicación "*Alemán Sencillo*". Con posterioridad, a fojas 258, la misma parte acompañó, con citación, 1) Póliza de Seguros para vehículos motorizados, POL 120131263; 2) Copia de impresión de la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros que da cuenta que la POL 120131263, fue depositada por HDI Seguros S.A.; 3) Póliza de seguro para vehículos motorizados, POL 120130214; 4) Copia de captura de pantalla de la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros que da cuenta que la POL 1120130214, fue depositada por BCI Seguros Generales S.A. A fojas 283 acompañó, con citación, y bajo los apercibimientos legales correspondientes, 1) Copia de propuesta de seguros, folio 830566 de fecha 07 de enero de 2013; 2) Copia de factura Nº 0047775, emitida por la empresa

Aventura Motors S.A.; 3) Copia de guía de despacho del vehículo materia de autos; 4) Copia de condiciones particulares de la póliza 0128693795; 5) Copia del denuncio de siniestro, de fecha 18 de enero de 2014, correspondiente al siniestro Nº 01-28-387781-01; 6) Copia de impresión del sistema de registro de asignaciones de taller de Aseguradora Magallanes, en que consta la asignación del vehículo siniestrado al taller de Aventura Motors S.A.; 6) Copia del modelo de condiciones generales, vigentes al tiempo de contratar el seguro, depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 98 022. **CUARTO:** Que con fecha 26 de enero de 2016, y conforme consta a fojas 302 y siguientes de autos, fue rendida prueba testimonial de la demandante, en presencia de esta Magistratura y los apoderados de ambas partes, a la que concurrieron los siguientes testigos: 1) Don Javier Gazmuri Bañados, ingeniero mecánico y Liquidador directo de Aseguradora Magallanes S.A., individualizado en el numeral 4º de la lista de testigos que rola a fojas 149. En relación al Primer punto de prueba, al testigo le fueron exhibidos los documentos que rolan a fojas 181, 182 y 183 del expediente arbitral, los cuales señaló conocer. Respecto al Informe de Liquidación Directa, de fecha 27 de enero de 2014, refiere que se trata de un documento generado de forma automática para el asegurado, y que si bien en aquél consta su nombre, no consta su firma. Preguntado si el documento da cuenta de una inspección del vehículo y si se responsabiliza por éste, señala que se trata de un documento que es expedido una vez se conoce el precio de reparación del vehículo, por el cual no toma responsabilidad del documento, dado que emana de la propia aseguradora. Consultado sobre qué significa que éste sea un informe de liquidación directa del siniestro, responde que se trata de un informe que emana directamente de la compañía aseguradora. Al exhibirse el documento que rola a fojas 101 de autos, el testigo lo identifica como el presupuesto del taller, en el que se consigna el precio de reposición del portalón del vehículo. Contrainterrogado el testigo, acerca de si fue él quien verificó las circunstancias de ocurrencia del siniestro, la procedencia o no de la cobertura y la determinación del valor de la indemnización a la que dio lugar aquél, el testigo responde que sí. Contrainterrogado el testigo, sobre si tuvo a la vista la póliza de seguros Nº 0128693795 al momento de liquidar el

siniestro, el testigo responde que sí. Contrainterrogado el testigo respecto de las características del siniestro que fue denunciado a la Compañía, el testigo responde que fue un robo de accesorios, partes y piezas de un vehículo. Preguntado acerca de la cobertura para esta clase de robos, indica que es un 10% del valor comercial del vehículo con un tope de 40 Unidades de Fomento, y que para el robo de accesorios existe un deducible de 1 Unidad de Fomento si el vehículo contaba con alarma, y de 3 Unidades de Fomento, si no contaba con ella. Preguntado el testigo si en su experiencia, la reposición de una pieza o parte de un vehículo suele superar las 40 Unidades de Fomento, responde que muy pocas veces. Contrainterrogado el testigo acerca de si emitió un informe de liquidación, estableciendo la procedencia de la cobertura que ha señalado para el robo de piezas y partes, responde que sí. Contrainterrogado el testigo, sobre si el documento que rola a fojas 99 del expediente, es el informe de liquidación emitido por él, responde que no, que aquél es el que sale automático del sistema. 2) Doña Macarena Viola Bravo Goldberg, individualizada en el numeral 2º de la lista de testigos que rola a fojas 149. Previo a la declaración de la testigo, la parte demandada efectuó preguntas de techa, en virtud de las cuales alegó la concurrencia de la causal prevista por el numeral 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, por ser la testigo hija del abogado que patrocina a la parte que la presenta, y tener su cónyuge relaciones comerciales con dicha parte, todo lo cual daría lugar a un interés. Habiéndose conferido traslado a la parte demandante, éste fue evacuado en el mismo acto, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, quedando el Tribunal de resolver, en definitiva. Pues bien, a fin de pronunciarse sobre aquel particular, se debe observar que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece diversas causales que, conforme ha previsto el legislador, permiten presumir que la declaración que será prestada por el testigo carecerá de la objetividad suficiente para ser considerada como una representación fidedigna y desinteresada de los hechos sobre la que ésta habrá de versar, sea por la existencia de un vínculo de carácter afectivo, familiar o de subordinación o dependencia con la parte que lo presenta, de enemistad con la contraria o, más ampliamente, por tener el testigo un interés económico comprometido en la eventual

resolución del conflicto, que pudiera oscurecer su imparcialidad. Sin embargo, en el caso de marras, dicho interés o eventual parcialidad no se advierte, por cuanto, si bien la testigo es hija del abogado que patrocina a la parte demandante, resulta indemostrable que su comparecencia se sustente en un anhelo de favorecer a su reputación profesional, u obtener un beneficio patrimonial de parte de éste -tratándose ambos de personas mayores de edad, cuyas circunstancias permiten entrever una independencia económica-, razón por la cual la tacha no será acogida. En lo que concierne a su declaración, preguntada respecto del Tercer punto de prueba, la testigo señala que si bien no conoce el contrato o póliza suscrito entre las partes, supo de los daños experimentados por el vehículo asegurado debido a que el siniestro ocurrió fuera de su casa. Afirma que, habiéndose efectuado una denuncia en Carabineros y dado aviso a la aseguradora, el auto fue llevado a un taller para ser reparado y que, luego de tres o cuatro meses comenzaron a generarse problemas, sosteniendo, además, que la aseguradora dejó de responder. Repreguntada, señala tener constancia de lo anterior dado que el representante de la demandante se encontraba comiendo en su casa al momento del siniestro. Contrainterrogada, señala que supo del ingreso del vehículo a un taller alrededor de cuatro meses después del siniestro, por una llamada telefónica en la que el representante de la demandante le expuso la existencia de problemas en las reparaciones y la necesidad de contar con un abogado, oportunidad en la que, a mayor abundamiento, señaló a su padre. Preguntada acerca del Cuarto punto de prueba, la testigo afirma que la parte demandante aún no tiene el vehículo en su poder, y que desconoce las razones y el lugar en que éste se encuentra, lo que reafirma al ser repreguntada. 3) Don Sergio Rodrigo Rider Moraga, individualizado en el numeral 1º de la lista de testigos que rola a fojas 149. Previa declaración del testigo, la parte demandada efectúa sendas preguntas de tacha, oponiendo, respecto del testigo, las causales previstas en los numerales 6º y 7º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, por ser el testigo yerno del abogado de la parte demandante y proveedor de servicios de ésta última, y por existir un presunto vínculo de íntima amistad entre el testigo y el representante legal del asegurado. Conferido traslado al demandante, éste evacuó dicho trámite en

el mismo acto, solicitando el rechazo de las tachas, con costas, quedando el Tribunal de resolver, en definitiva. Pues bien, en lo que dice relación con la causal del artículo 358 numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, ha de estarse primeramente a lo que refiere el propio testigo, quien reconoce asistir a museos con el representante legal de la demandante e invitarlo a comer a su casa. Todo lo anterior, a criterio de este Tribunal, permite concluir que la relación entre el testigo y el representante legal de Hotelería y Turismo la Chimba Limitada trasciende a la de una simple relación de negocios, puesto que el realizar actividades de esparcimiento como lo son la asistencia a museos u otros lugares de distracción y recreo, así como el compartir invitaciones a cenar al propio hogar, abriendo un espacio de intimidad, son todas actividades que denotan una amistad o proximidad afectiva. Por lo anterior, se procede a acoger la tacha por la causal prevista en el artículo 350 numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, y no se considerará la declaración del testigo, don Sergio Rodrigo Rider Moraga, a efectos de resolver la presente controversia. En atención a lo antes resuelto, el Tribunal no se pronunciará respecto a la tacha prevista por el numeral 6º de la norma antes citada, por resultar innecesario. **QUINTO:** Que a fojas 312 la parte demandada acompañó, con citación, certificado de nacimiento de doña Macarena Viola Bravo Goldberg, y certificado de matrimonio, entre doña Macarena Viola Bravo Goldberg y don Sergio Rodrigo Rider Moraga, acompañando, asimismo, copia del informe de liquidación Nº 387781-2014 del siniestro 01-28-387781, que corresponde al ajuste de la pérdida sufrida por el vehículo marca Jeep patente FK DL 37, a fojas 315. **SEXTO:** Que a fojas 324, la parte demandada presentó observaciones a la prueba, que se tuvieron presentes a fojas 328 y, a fojas 330, el demandante hizo lo propio, formulando observaciones a las probanzas rendidas por Aseguradora Magallanes S.A. y objetando documentos. Respecto a las objeciones, con fecha 30 de mayo de 2016, estás quedaron para ser resueltas en definitiva, por lo que, conteste con ello, a continuación se resuelve no darles lugar, por haber sido promovidas en forma extemporánea y carecer de fundamentos. A fojas 350, se citó a las partes a oír sentencia. **SÉPTIMO:** Que en cuanto al fondo, con la documental acompañada por las partes y, particularmente aquélla que rola a fojas 81 y siguientes -referida

a las condiciones generales de la póliza contratada- y 288 y siguientes -referida a las condiciones particulares de la misma- se tuvo por acreditada la existencia, contenido y alcance de la cobertura de contrato de seguro o póliza de seguro celebrado entre las partes en relación al vehículo siniestrado. **OCTAVO:** Que en relación a la efectividad de encontrarse la demandada en mora y/o incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la demandante, y la efectividad de haber respondido al siniestro en forma oportuna y con apego a lo dispuesto en el contrato de seguro o póliza de seguro celebrado entre las partes, corresponder tener presente que existen dos liquidaciones de seguro emanadas de la demandada y dirigidas al asegurado, a saber, aquella recepcionada con fecha 27 de enero de 2014, acorde a la cual para la reparación del vehículo siniestrado, Hotelería y Turismo la Chimba Limitada debía pagar un deducible de \$116.955.- y, aquella evacuada con fecha 01 de abril de 2014, que modificó lo informado con anterioridad, imponiendo al asegurado la carga de pagar un monto de \$4.517.083.-, en razón que el portalón, como supuesta parte o pieza del vehículo, tendría un límite de indemnización equivalente al 10% del valor comercial del vehículo, con un tope de 40 Unidades de Fomento. **NOVENO:** Que al efectuar un análisis de las razones de por qué se restó mérito por parte de la aseguradora al primer Informe de Liquidación Directa, se observa que, de acuerdo a lo señalado por el Liquidador Directo de Aseguradora Magallanes S.A., Sr. Javier Gazmuri Bañados -cuya declaración como testigo rola a fojas 302 y siguientes-, dicho informe habría sido generado *de manera automática* por la compañía, una vez conocido el valor de reparación del vehículo. Por dicha razón, el Sr. Gazmuri Bañados no reconoce autoría ni responsabilidad respecto de ese antecedente, no obstante que figura extendido por su persona y constituye un documento que resulta legalmente vinculante a la aseguradora, desentendiéndose de aquél y su contenido. El Informe que sí habría sido efectivamente suscrito por él en calidad de Liquidador directo, y cuya autoría reconoce, sería el segundo, esto es, aquél en que se establece una indemnización equivalente al 10% del valor comercial del vehículo con un tope de 40 Unidades de Fomento y, por tanto, como señala la parte demandada a fojas 315, es aquél al cual debiera estarse, y no al primer Informe. **DÉCIMO:** Que lo antes

expuesto, en lugar de desacreditar las conclusiones y efectos del Informe de Liquidación Directa de fecha 27 de enero de 2014 -el primero-, más bien ilustra una falta relevante en el funcionamiento interno de la aseguradora demandada que, por cierto, no puede ser esgrimido como una justificación o excusa para restar o privar de eficacia a un Informe de Liquidación emitido por su propia parte. En efecto, en concepto de esta magistratura, no resulta atendible ni puede aceptarse como una eximente de responsabilidad para la aseguradora que el Liquidador directo, Sr. Javier Gazmuri Bañados, se desentienda de un Informe de Liquidación Directa que fue puesto a disposición del asegurado por la propia compañía, y en que se lo identifica a él como Liquidador responsable. Huelga observar que, desde la perspectiva del asegurado, resultaba plenamente comprensible estimar que la recepción del comunicado de fecha 27 de enero de 2014, al cual se adjuntó el Informe de Liquidación Directa, bastaba como liquidación suficiente del seguro contratado, considerando que éste contenía la confirmación del pago del seguro, la forma de pago del mismo - su derivación al taller mecánico para su reparación-, el monto a pagar por concepto de deducible, y todos aquellos aspectos propios de un Informe de dicha naturaleza, efectuando referencia expresa a los plazos que la Ley otorga para el efecto de impugnar sus conclusiones, inclusive. **UNDÉCIMO:** Que si bien en la contestación de la demanda, la parte de Aseguradora Magallanes S.A. sostuvo que en la carta que precedió al Informe de Liquidación Directa de fecha 27 de enero de 2014 - la cual también habría estado adjunta al correo electrónico dirigido al representante del asegurado- se habría hecho referencia a que el caso se encontraba *en análisis*, para la *aplicación del deducible*, lo cierto es que de la lectura de dicho documento se puede constatar que aquella aseveración, puesta en su contexto, no resulta efectiva. Lo anterior, dado que el párrafo a que la demandante hizo referencia -que constituye claramente un párrafo de carácter genérico, inserto en todas las comunicaciones de igual naturaleza- sólo adquiere validez y aplicación en aquellos supuestos en que resulte aplicable el "deducible inteligente", el cual, de acuerdo a lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, opera únicamente cuando exista un tercero claramente identificado y definitivamente culpable del siniestro, cuyo no fue el caso del siniestro de

marras. Tanto es así, que al finalizar el párrafo en comento, se señala expresamente que "Si no existe un tercero culpable en su siniestro claramente identificado y definitivamente culpable, le recuerdo que al retirar su vehículo deberá pagar al taller la suma de 116955, IVA incluido, por concepto de deducible", pues en dicho evento, al no aplicar el deducible inteligente, no se requiere de un mayor análisis, sino proceder derechamente conforme a lo dispuesto en el Informe de Liquidación. En consecuencia, la alegación por la que se pretende restar validez al Informe de fecha 27 de enero de 2014, esgrimiendo que se habría advertido al asegurado que el caso se encontraba en análisis, no resulta procedente, atendido que dicha advertencia sólo surtía efectos ante un supuesto de "deducible inteligente" que no concurría en la especie, y habrá de ser desestimada. **DUODÉCIMO:** Que sin perjuicio de todo lo que se ha señalado precedentemente, los artículos 26 y 27 del Decreto Supremo 1055, que "Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros", son perentorios al prescribir -en el particular de la primera norma- que "En caso que la liquidación sea practicada directamente por el asegurador, sólo el asegurado estará facultado para impugnar el informe de liquidación" y, en el caso de la segunda, que "Se entenderá concluido el proceso de liquidación, una vez que sean contestadas las impugnaciones o vengan los plazos para impugnar." Seguidamente, tratándose el Informe de fecha 27 de enero de 2014 de un Informe de Liquidación Directa, éste sólo podía ser impugnado por el asegurado y, dado que éste no opuso impugnación alguna dentro de los plazos destinados al efecto, el Informe quedó indefectiblemente afirmé, no pudiendo ser modificado posteriormente por la aseguradora, en forma unilateral, bajo excusa de brindar observancia al régimen de cobertura especial que la póliza prevé para el robo de accesorios, partes y piezas, ni por ninguna otra. Lo contrario, implicaría ir tanto contra los actos propios de la demandada como contra el texto expreso de la ley -cuyas normas fueron citadas por la propia aseguradora en su informe, inclusive-, actitud que desde luego no puede ser respaldada por la magistratura. **DÉCIMO TERCERO:** Que sin perjuicio que lo anterior resulta suficiente para emitir un pronunciamiento respecto al incumplimiento alegado respecto de Aseguradora

Magallanes S.A., vale observar, en relación a la naturaleza del portalón, que si éste efectivamente constituía una parte o pieza del vehículo siniestrado, cuya indemnización se encontraba sujeta al límite del 10% del valor comercial del vehículo, con tope de 40 UF, como afirma la demandada, era una carga de ésta última el haber advertido oportunamente dicha circunstancia al emitir su Informe de Liquidación Directa, a fin que éste se ajustase a la interpretación de la póliza que ésta defiende como correcta (supuesto en el cual al asegurado le habría asistido el derecho a impugnar dicha conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del citado Decreto Supremo 1055). Sin embargo, habiendo quedado afirmado el Informe de Liquidación que dispuso la reparación del vehículo siniestrado, con un deducible ascendente a 5 UF, la aseguradora ya no podía variar sus conclusiones desviando las consecuencias de aquel equívoco al asegurado, 2 meses después de emitido el Informe original y una vez que el vehículo ya había sido derivado al taller para su reparación. Lo expuesto, no sólo por existir una prohibición legal -razón de suyo suficiente-, sino también, como se ha señalado previamente, por tratarse de un acto contrario a sus actos propios y al principio de buena fe, que impera sobre toda relación jurídica.

DÉCIMO CUARTO: Que con lo antes expuesto, y no habiéndose satisfecho en tiempo y forma las prestaciones a que ésta se obligó en virtud de su Informe de Liquidación Directa, no impugnado por el asegurado, se tiene por acreditado el incumplimiento contractual alegado respecto de Aseguradora Magallanes S.A., resultando necesario referirse a los efectos que, de acuerdo al demandante, derivaron de dicho incumplimiento. **DÉCIMO QUINTO:** Que en relación a la efectividad que el demandante se haya visto privado de la tenencia del vehículo siniestrado desde enero de 2014, por motivos imputables a la demandada, cabe observar que las controversias suscitadas en torno a la cobertura -y particularmente la falta de pago de Aseguradora Magallanes S.A. al taller Automotriz Aventura Motors S.A.-, terminaron por dar lugar a que el vehículo siniestrado, que fue ingresado a reparaciones con fecha 18 de enero de 2014, permanezca en dependencias del taller desde entonces, a la espera que se efectúen las reparaciones pertinentes. Lo anterior, debiendo considerarse que no resultaba exigible al asegurado retirar el

vehículo hasta que éste no fuese reparado conforme se dispuso en el Informe de Liquidación Directa, teniendo presente que dicho accionar pudiera conllevar la pérdida de la cobertura, la exposición a nuevos perjuicios y, por supuesto, la irregularidad e inseguridad propia de transitar sin el portalón. Seguidamente, esta magistratura no puede sino constatar la efectividad de la privación de la tenencia del vehículo siniestrado, desde enero de 2014, por motivos imputables a la demandada, debido a que fue su pasividad y negativa a dar cumplimiento a las reparaciones en los términos señalados en el Informe de Liquidación Directa lo que llevó a que éste no fuera reparado y, por tanto, no pudiera ser -razonablemente- retirado del taller.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación a la efectividad de haberse constituido la demandada en depositaria del vehículo siniestrado en virtud de un depósito necesario que -como sostuvo la demandante-, la haría responsable de los daños que puedan haber acaecido a éste al interior del taller Aventura Motors, ha de dilucidarse primeramente si concurren los elementos que constituyen el contrato de depósito. Pues bien, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2215 del Código Civil, *"el depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a la voluntad del depositante"*. Seguidamente, y ciñéndonos a lo dispuesto por la norma antes citada, resulta fácil descartar la existencia de un depósito, pues si bien el vehículo fue derivado al taller Aventura Motors por la aseguradora, ello no fue con el objeto que éste fuera guardado -característica esencial del contrato de depósito-, sino para que fuera reparado, en cumplimiento de su obligación indemnizatoria. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Que sin perjuicio de lo anterior, no puede desconocerse que, como se dejó sentado en el considerando décimo quinto precedente, cabe una responsabilidad cierta a la aseguradora en el hecho que el demandante se haya visto privado de la tenencia del vehículo siniestrado, por haber permanecido éste en dependencias de Automotriz Aventura Motors S.A. desde enero 2014 a la fecha, ni puede desconocerse que de ello evidentemente deriva un perjuicio material, por el deterioro natural, que por cierto se ve agravado por el hecho de la falta de un portalón, como consta de las fotografías acompañadas a fojas 186, en las que puede distinguirse un avispero formado al

interior del vehículo, inclusive. **DÉCIMO OCTAVO:** Que en lo que concierne a los perjuicios alegados por el demandante, y en particular al daño emergente, se habrá de acoger por el valor correspondiente al costo de reparación del vehículo. Sin embargo, en lo que respecta al monto de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) demandados por concepto de gastos legales en que habría incurrido el asegurado a causa del siniestro *sub lite*, ha de precisarse, en primer lugar que, conforme prescribe el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, el establecimiento de la procedencia y cuantía de las costas procesales y personales corresponde a una prerrogativa privativa del juez que conoce de la causa. En segundo lugar, se afirma que los gastos demandados habrían derivado de gestiones realizadas ante el Servicio Nacional del Consumidor, la Superintendencia de Valores y Seguros, y el Juzgado de Policía Local de Vitacura. Sin embargo, dado que la propia póliza señalaba expresamente una instancia de resolución de conflictos entre asegurado y aseguradora -correspondiente a la justicia arbitral-, la demandada no puede ser estimada responsable por la irrogación de gastos tendientes a la realización de gestiones ante otras sedes, como habría ocurrido en la especie. **DÉCIMO NOVENO:** Que en cuanto a la indemnización solicitada por la actora en razón del lucro cesante que se habría verificado por la privación del vehículo durante el lapso temporal en que éste ha estado estacionado al interior de Automotriz Aventura Motors S.A., y por los gastos derivados de arrendar un vehículo de similares características para el traslado de turistas, cabe observar que, si bien éste no logró ser acreditado por la cuantía de \$14.420.000.- (catorce millones cuatrocientos veinte mil pesos) conforme fuera solicitado inicialmente, resulta igualmente procedente en la especie. Lo anterior dado que, tratándose la demandante de una empresa dedicada al rubro del turismo y la hotelería, resulta natural que los bienes de su propiedad -como el vehículo siniestrado- tengan por objeto la explotación de las actividades económicas propias de su giro, y que su inmovilización o privación, por tanto, redundará en un perjuicio apreciable en términos pecuniarios. De tal modo, no habiendo podido disponer la demandante del vehículo siniestrado, desde enero de 2014 a la fecha, se ha producido un lucro cesante, que habrá de ser apreciado discrecionalmente por este

Tribunal. **VIGÉSIMO:** Que en lo referente al daño moral demandado, que habría resultado de las molestias, trámites y desgaste anímico que habría experimentado la demandante con ocasión de los hechos que fundan el presente pleito, ha de atenderse, primeramente, a la naturaleza de persona jurídica del actor, que se estima carente de estado anímico e impasible de molestias y desagrados que puedan afectarle moralmente. Si bien el demandante, al evacuar la réplica, precisó que quien habría sufrido los desagrados habría sido el representante legal de la actora, y no ésta última, se debe precisar que aquél corresponde a una persona distinta de la empresa, por lo que, siendo una persona ajena al juicio, no corresponde indemnizar su sufrimiento ante esta sede. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, vale observar que la jurisprudencia ha sostenido que para que resulte procedente la indemnización por daño moral de una persona jurídica, "*lo que debe verse afectado es la reputación de la persona jurídica y ello sólo si tiene trascendencia en la situación económica (...)*" (Ilta. Corte de Apelaciones de Talca, 18 de octubre de 2011, causa Rol 768-2011). Refrendando lo expuesto, la Excma. Corte Suprema ha afirmado que "*para pretender ser indemnizado por el daño a la imagen de una empresa, es necesario demostrar que ha existido lesión a la imagen de una empresa, y acreditar, de una manera cierta, las consecuencias económicas en que se ha traducido ese des prestigio*" (Excma. Corte Suprema, 31 de octubre de 2012, causa Rol 3325-2012). Por lo anterior, y atendiendo tanto a las alegaciones efectuadas como a las probanzas rendidas en autos, el daño moral no ha logrado ser configurado, debiendo desestimarse dicha pretensión. Seguidamente, y en virtud de las argumentaciones y consideraciones que se han venido exponiendo y desarrollando, corresponde a esta magistratura pronunciarse derechamente respecto de lo solicitado.

EN CONSECUENCIA, SE RESUELVE:

- 1.- Que se rechaza la tacha opuesta en contra de la testigo, doña Macarena Viola Bravo Goldberg, y se acoge aquella opuesta contra el testigo, don Sergio Rodrigo Rider Moraga, en ambos casos, sin costas.

2.- Que se rechazan las objeciones opuestas por la parte demandante, a fojas 330.

3.- Que se acoge la demanda de cumplimiento de contrato de seguro promovida por parte de Hotelera y Turismo La Chimba Limitada a fojas 54, sólo en cuanto, se condena a Aseguradora Magallanes S.A., al pago de las indemnizaciones que a continuación se indican:

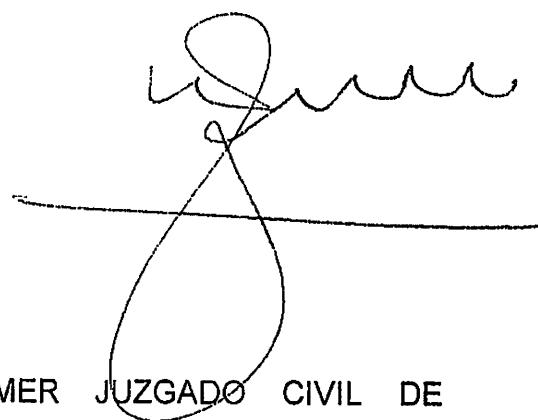
- i) El pago de una indemnización líquida ascendente a \$5.336.808.- (cinco millones trescientos treinta y seis mil ochocientos ocho pesos), por concepto de daño emergente, correspondientes al valor de reparación del vehículo siniestrado, efectuado ya el descuento de \$116.995.- (ciento dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos) que fuera informado como deducible por la propia aseguradora al representante de la actora, en comunicación efectuada con fecha 27 de enero de 2014.
- ii) El pago de una indemnización líquida ascendente a \$1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño emergente, por los daños y perjuicios experimentados por el vehículo siniestrado en los dos años que ha permanecido estacionado en dependencias del taller Automotriz Aventura Motors S.A., que es fijada prudencialmente por el Tribunal atendiendo al visible estado de deterioro del vehículo que pudo constatarse en la documental acompañada.
- iii) El pago de una indemnización líquida ascendente a \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de lucro cesante, que es fijada prudencialmente por el Tribunal atendiendo al tiempo transcurrido sin que la demandante haya podido hacer uso del vehículo en sus actividades económicas.
- iv) Todo lo anterior más reajustes e intereses a contar de la fecha de interposición de la demanda.

4.- Que cada parte deberá pagar sus costas.

Notifíquese.



Resolvió, JUAN ARAYA ELIZALDE, Juez Árbitro.-



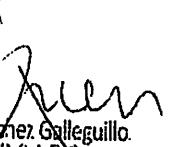
Notary

Autorizó, SECRETARIO PRIMER JUZGADO CIVIL DE
SANTIAGO. Actuario.-

CONFORME CON SU ORIGINAL

STG004, ENE 2013.....

Su dho C/ 1225 Cen


Juana Sanchez Galleguillo.

APD GADQ
RECEPTORA JUDICIAL
PLAZA DE RODRIGUEZ 1375 OF. 601